

Al contestar refiérase
al oficio n.º **20767**

12 de diciembre, 2024
DFOE-CIU-0490

Señor
Alvaro Antonio Bermúdez Peña
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo
INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER)

Estimado señor:

Asunto: Se deniega y archiva solicitud de aprobación del procedimiento y nómina para el nombramiento de auditor interno a plazo indefinido del INCOFER por incumplimiento de requisitos

Con el fin de que ponga en conocimiento del Consejo Directivo del INCOFER en la siguiente sesión inmediata al recibo del presente oficio y en atención a lo señalado por esta Contraloría General en oficio 19909 (DFOE-CIU-0473) del 22 de noviembre pasado, se comunica lo resuelto por el Órgano Contralor sobre la gestión originalmente efectuada por ese Instituto mediante oficio PE-OF-0835-2024 del 07 de noviembre del presente año, en la que se nos solicita la aprobación del proceso de selección efectuado mediante concurso para nombrar posteriormente a la persona que ocupará el puesto de auditor interno a tiempo indefinido, según los requisitos establecidos en los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR”.

A partir de lo anterior, es importante reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 le corresponde al jerarca institucional el nombramiento del auditor interno, debiendo ser comunicados a la Contraloría General para su aprobación el expediente y la terna seleccionada en forma previa al nombramiento.

Asimismo, a partir de los “*Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR*”¹, la Contraloría General regula la competencia de aprobación delegada legalmente, estableciéndose en la norma 2.3.8 los requisitos indispensables que debe acreditar, mediante información certificada la Administración

¹ Emitida bajo resolución R-DC-83-2018 de las ocho horas del nueve de julio de dos mil dieciocho.

DFOE-CIU-0490

2

12 de diciembre de 2024

solicitante, para incoar el proceso de valoración respectivo; en caso que no se cumpla lo dispuesto en los lineamientos, la norma 2.3.9 señala que el Órgano Contralor prevendrá por única vez a la institución que formule la solicitud de aprobación del proceso de nombramiento de auditor o subauditor interno a plazo indefinido, aquellos requisitos que no cumplan con lo dispuesto en estos lineamientos, indicando las faltas u omisiones que motivan la prevención y brindando un plazo razonable para que la administración subsane las faltas u omisiones indicadas. En caso de no cumplirse con la prevención realizada dentro del plazo otorgado al efecto, se procederá con el archivo de la gestión.

Bajo este contexto es pertinente tener presente que mediante el citado 19909 (DFOE-CIU-0473) del 22 de noviembre pasado, la Contraloría General de la República advirtió **nuevamente** sobre los riesgos de no contar con el titular de la auditoría interna y su repercusión negativa al sistema de control interno institucional y previno a la Administración, con el fin de que subsanara varios requisitos que se omitieron en la solicitud de aprobación, particularmente se solicitó aclarar la voluntad de parte del jerarca institucional para culminar el proceso de selección y nombramiento de quien ocupará la plaza de auditor interno a plazo indefinido, para ello debía garantizarse el quórum requerido por el artículo 14 de la Ley del INCOFER, así como cumplir íntegramente con los requisitos expuestos a partir del punto 2.3 de los citados Lineamientos. En tal sentido, se requería coherencia entre lo acordado y las certificaciones que fueron remitidas.

Ante la prevención efectuada por parte del órgano contralor, la Administración mediante el oficio Incofer-CD-OF-0054-2024 del pasado 27 de noviembre, respondió manifestando lo siguiente:

“En la sesión ordinaria 048-2024 del 15 de noviembre del 2024 del Consejo Directivo de INCOFER, se conoció de este importante tema, pero lamentablemente y pese a los esfuerzos realizados no fue posible obtener la mayoría calificada de 5 votos requerida para poder contar con la acción correctiva de la subsanación de los incumplimientos mencionados en el oficio N°19909, DFOE-CIU-0473, que es la votación exigida en el artículo 14 de la Ley del INCOFER. Esta circunstancia hace imposible demostrar el cumplimiento de lo requerido, razón por la cual procedo a adjuntar a este oficio la CERT 014-2024 que detalla lo aquí manifestado.”

En relación con lo anterior, mediante certificación CERT-014-2024 emitida por la Secretaria de Actas del Consejo el 27 de noviembre de 2024 se identifica que en la sesión ordinaria 048-2024 del lunes 25 de noviembre se conoció el contenido del oficio de prevención efectuada por la Contraloría General con el fin de poder someter a aprobación y llegar a un acuerdo con firmeza para efectuar el nombramiento de auditor interno de INCOFER a plazo indefinido, sin que esto sucediera, al no contarse con los votos mínimos necesarios de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense Ferrocarriles para dicho acto de nombramiento.

DFOE-CIU-0490

3

12 de diciembre de 2024

En ese sentido, se colige que la gestión pretendida no cumple con los requisitos que por Ley y los Lineamientos se requieren, ya que no se cuenta con la emisión de parte del jerarca institucional de un acto administrativo debidamente motivado que compruebe su voluntad expresa de requerir de nuestra parte el requisito de aprobación del procedimiento y nómina previo a nombrar a quien ocupe el cargo de auditor interno a plazo indefinido. Es imprescindible que el actuar de los miembros del órgano colegiado cumpla con los requisitos de validez (motivo, contenido y fin) que permitan identificar claramente la voluntad mayoritaria o unánime de los que conforman el órgano colegiado, a partir de ello, debe existir una correcta y coherente coordinación entre los miembros para lograr la emisión de un acuerdo ejecutable y ejecutorio en razón de la necesidad obligada por el ordenamiento jurídico de dar continuidad a la actividad de control interno que ejecuta la auditoría interna, mediante el nombramiento de su titular.

Ante esta omisión esencial y transcurrido el plazo para su subsanación, se estima que **la solicitud de aprobación no puede concederse, debiendo ser archivada la presente gestión.**

En otro orden de ideas, ante la resolución de archivo definitiva de la presente gestión y el incremento del riesgo en que se encuentra el sistema de control interno institucional al no contar la auditoría interna con su titular y al ser este órgano un componente funcional y orgánico esencial de dicho sistema, la Contraloría General de la República, como rector del Ordenamiento de Control y Fiscalización Superior², **advierte por última vez al Consejo Directivo del INCOFER** el deber de resolver las diferencias existentes que como órgano colegiado han subsistido en las distintas sesiones en que se ha valorado este tema, expuestas en la certificación 048-2024 del lunes 25 de noviembre y tomar los acuerdos válidos y eficaces **fundamentados técnica y legalmente** para lograr el nombramiento de quien ocupará el cargo de auditor interno a plazo indefinido y en ese lapso incluso contar con auditor interno interino para garantizar la función de auditoría interna, no siendo aceptable únicamente presentar objeciones para no concluir el proceso de nombramiento, obviando las advertencias que se han realizado por parte de esta Área de Fiscalización sobre el riesgo de debilitamiento del sistema de control interno.

En ese sentido, debe tenerse presente que para un nombramiento interino de auditor interno y para concluir un proceso de selección y nombramiento de auditor a tiempo indefinido, debe considerarse el plazo máximo de un año contado a partir del cese de funciones de quien ocupaba permanentemente dicho puesto, establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno N.8292, lo cual para este caso particular vence el próximo **22 de abril de 2025**, de ahí que a la fecha se tiene tan solo cuatro meses como plazo restante para resolver las diferencias, adoptar los acuerdos y ejecutar las acciones que permitan completar los procesos respectivos para dichos nombramientos. Se reitera al Consejo Directivo que un incumplimiento injustificado de sus deberes en la garantía de

² Artículo 12 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República N°. 7428 y artículo 3 de la Ley General de Control Interno n°. 8292.

DFOE-CIU-0490

4

12 de diciembre de 2024

continuidad de la función de auditoría interna y un debilitamiento del sistema de control interno, puede generar responsabilidades administrativas conforme al artículo 39 de la Ley N.º 8292 y 69 de la Ley N.º 7428.

Finalmente, por la relevancia del tema, los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, así como de las acciones a ejecutar por parte de la Administración en esta temática deben ser debidamente informados a esta Área de Fiscalización de manera oportuna. Lo anterior, sin perjuicio de las potestades de fiscalización concomitante o posteriores que ostenta la Contraloría General.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval
Gerente de Área

José Francisco Monge Fonseca
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

/vas

Ce: Sra. Gabriela Madrigal Garro, Vicepresidente -Incofer
Sra. Cindy Sibaja Cajón, Directora -Incofer
Sr. Orlando Murillo Alvarado, Director -Incofer
Sr. Jorge Manuel López Chavez, Director -Incofer
Sr. Edgar Francisco Chaves Valerio, Director -Incofer
Sr. Luis Daniel García Zuñiga, Director -Incofer

NI: 24104, 25800

G- 2024001012-3